

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1748
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2017-737-00
Decisión:	Control de Legalidad, Registro de Emplazamiento
Demandante	Jarvis Javier Bonilla
Demandada	María Nubia Castillo (QEPD)

Que una vez, ingresado el presente asunto a despacho, se vislumbró a folio 124 de expediente físico, el cumplimiento a providencias No. 2144 del 23/11/2017; No. 1498 del 13/06/2019 y No. 3223 del 18/11/2019, correspondiente a registro de emplazamiento por plataforma Tyba, se encontró que para la fecha de dicho registro el mismo no fue objeto de publicidad, por lo tanto, reviste la necesidad de efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida***

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

El artículo 108 del C.G.P. señala que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Dispone sobre el particular el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se halla que:

A. El día 23 de noviembre de 2017 se dio radicación a la demanda de sucesión propuesta por Jarvis Javier Bonilla en contra de la causante María Nubia Castillo Muriel.

B. La mentada providencia, reconoció como heredero en primer grado a Jarvis Javier Bonilla Castillo, como requirió a Rodolfo Bonilla Castillo, José William Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo, hijos de la causante y Jennifer Bonilla Castillo, hija de Luis Mario Bonilla Castillo Zuleney Enith Ormaza Bonilla, María Amalfi Zuluaga Bonilla, Luz Katherine Zuluaga Bonilla hijos de Francia Enith Bonilla Castillo y Olga Lucia Castillo hija de Henry Castillo Rentería, a fin de aceptar o repudiar la asignación en el presente asunto.

C. También ordenó emplazamiento de Olga Lucia Castillo y todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

D. Que mediante providencia No. **1498 del 13 de junio de 2019**, dispuso emplazar a Olga Lucia Castillo y herederos indeterminados del fallecido Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José William Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo y Francia Enith Bonilla Castillo con interés de intervenir en el presente asunto.

E. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, se realizó el registro del mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a providencia No. 3223 del 18 de noviembre de 2019.

E. No obstante, cuando se intentó efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió **que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, toda vez que el

registro obrante a folio (124) físico y Pdf 2 de folio 121 de expediente digital, vislumbra que el registro se realizó bajo la modalidad **privado**, quiere decir, que la información relacionada y datos adjuntos, **solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira (V)**, tal y como pude verse a continuación:

Isabel
Cristina
Gutiérrez
Ortiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Save ▶ Configuración ▶ Administración ▶ Manuales ▶

CÓDIGO DEL PROCESO 76520418900220170073700

Es ☐

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIAUNICA INSTANCIA

Año 2017

Departamento VALLE DEL CAUCA

Ciudad PALMIRA

Corporación PEQUEÑAS CAUSAS 41

Especialidad COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89

Despacho Competencias Múltiples 002 Palmira

Distrito/Circuito BUGA

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Registrado CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

Número Consecutivo 00737

Número Interpuestos 00

Tipo Proceso CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Fecha Presentación 27/10/2017 12:00:00 A. M.

Es Privado ☒

Está Bloqueado ☐

Moneda

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad **no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, que puedan tener interés en el inmueble cuya prescripción se pretende, y por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

Siendo el emplazamiento un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados¹.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”².

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo
² T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”⁴.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso **y que comprenderá todo lo actuado**, inclusive, pues no es posible considerar que existió algún tipo de saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso del proceso, toda vez que no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Ejercer Control De Legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarar La Nulidad De Lo Actuado En El Presente Proceso a partir del **auto No. 0384 del 17 de febrero de 2020 inclusive**, por medio del cual se designó curador *ad-litem* de Olga Lucia Castillo y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

Tercero: En firme esta decisión, por secretaria procédase a realizar el registro de **Olga Lucia Castillo y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso**, que puedan tener interés jurídico en el inmueble, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

³ C-670-04.

⁴ *Ibidem*.



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

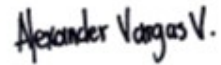
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1711
Proceso:	Tramite Posterior Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00739-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Juan Clímaco Quinchía y Blanca Cecilia Barrera
Demandados:	Orlando Escobar Llanos

Efectuada ejecutoria de providencia No. 1471 del 05 de julio del hogaño, mediante el cual aprobó liquidación del crédito presentada por la parte demandada junto con acreditación de consignación de pago total; procede el despacho a pronunciarse de solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en consecuencia, de ejecutoria de providencia No. 1471 del 5 de julio de 2022, es pertinente dar trámite a solicitud de terminación, pues los supuestos se cumplen de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del C. General del Proceso, ya que el ejecutado una vez presentó liquidación del crédito también aportó acreditación de consignación por suma adeudada. Ahora producto de verificación de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, se determina hoy el cumplimiento a la obligación, constituida por el siguiente valor y pendiente de pago;

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	16235573	Nombre	ORLANDO ESCOBAR LLANOS	
						Número de Títulos: 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000426394	16255270	JUAN CLIMACO QUINCHIA MAHECHA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 517.500,00
469400000434340	16255270	JUAN CLIMACO QUINCHIA MAHECHA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 17.500,00
Total Valor						\$ 535.000,00

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutada se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer; también, es pertinente indicar que, en virtud de lo anterior, la parte actora guardo silencio al termino de traslado y aprobación de liquidación del crédito, quedando esta notificada y ejecutoriada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso tramite posterior de ejecución por pago total, sin sentencia interpuesto por Juan Clímaco Quinchía identificado con CC. 16.255.270 y Blanca Cecilia Barrera identificada con CC. 31.145.552 en contra de Orlando Escobar Llanos identificado con CC. 16.235.573, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. – **Ejecutoriada providencia**, efectúese elaboración y entrega de título judicial a la parte demandante por valor de quinientos treinta y cinco mil pesos (\$535.000)
- 3°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.101 hoy 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1719
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-000381-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Dayan Valeria Gómez Montes

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandante mediante el cual manifiesta;

Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso**.
Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo **116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.


NE **RAUL RENEE ROA MONTES**
C. C. No 79.590.096 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá
Apoderado Especial.
RJUDICIAL@bancodebogota.com.co


MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
APODERADA
C.C 31.146.988 de Palmira
TP No. 31.075 C.S.J.
mariaerciliamejaz@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado

presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular con sentencia por pago total, interpuesto por el Banco de Bogotá S.A identificada con Nit. 860.002.964-4 en contra de Dayan Valeria Gómez Montes identificada con CC. 1.113.655.573, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1713
Proceso:	Ejecutivo singular Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00503-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Janeth Liliana Lenis Tejada
Demandados:	Wilmar Aragón Chamorro

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandante mediante el cual manifiesta; “solicito terminación del proceso y finalización del embargo del caso con consecutivo No. 2019-00503 de julio 23 de 2019, ya que hemos llegado a un acuerdo con el demandado y como prueba de esto envió un extra juicio, donde consta que el señor Wilmar Aragón Chamorro, se encuentra a paz y salvo conmigo”, de la obligación que aquí se ejecuta, en consecuencia, el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional

a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Janeth Liliana Lenis Tejada identificada con CC. 66.65.142 en contra de Wilmar Aragón Chamorro identificado con CC 94.309.053, por lo anteriormente expuesto.

2°. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1714
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00578-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	María Nelly Ramírez Velásquez
Demandados:	Alejandra Peña Noguera

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandante y coadyuvado por la ejecutada mediante el cual manifiestan “*me permito informar al despacho que se da por terminado el proceso por cancelación total de la obligación*” que aquí se ejecuta, en consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular con sentencia por pago total, interpuesto por María Nelly Ramírez Velásquez identificado con CC. 31.153.870 en contra de Alejandra Peña Noguera identificada con CC 29.679.851, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in red ink, reading "Alexander Vargas V.", is centered within a light gray rectangular box.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1715
Proceso:	Ejecutivo Singular Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00236-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Darling Dahiana Miranda Solarte
Demandados:	Oscar David Padilla Morales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, de memoriales allegados por la parte ejecutada quien aportó solicitud de terminación y liquidación del crédito junto con acreditación de consignación; por ese sendero, la parte actora también solicita seguir adelante la ejecución y correr traslado a liquidación del crédito ya presentada.

Ahora bien, en virtud de ejecutoria de providencia No. 1584 del 18 de julio del hogaño, mediante el cual aprobó liquidación del crédito presentada por la parte demandada junto con acreditación de consignación de pago total; procede el despacho a pronunciarse,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.** Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en consecuencia, de ejecutoria de providencia No. 1584 del 18 de julio de 2022, es pertinente dar trámite a solicitud de terminación, pues los supuestos se cumplen de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del C. General del Proceso, ya que el ejecutado una vez presentó liquidación del crédito también aportó acreditación de consignación por suma adeudada. Ahora producto de verificación de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, se determina hoy el cumplimiento a la obligación, constituida por el siguiente valor y pendiente de pago;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	1113522595	Nombre	OSCAR DAVID PADILLA MORALES	
				Número de Títulos	1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000436455	1114826063	DARLING DAHIANA MIRANDA SOLARTE	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 1.851.300,00
Total Valor						\$ 1.851.300,00

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutada se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer; también, es pertinente indicar que, en virtud de lo anterior, la parte actora guardó silencio al termino de traslado y aprobación de liquidación del crédito, quedando esta notificada y ejecutoriada.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total, sin sentencia** interpuesto por Darling Dahiana Miranda Solarte identificada con CC. 1.114.826.063 en contra de Oscar David Padilla Morales identificado con CC. 1.113.522.595, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. – **Ejecutoriada providencia**, efectúese elaboración y entrega de título judicial a la parte demandante por valor de un millón ochocientos cincuenta y un mil trescientos pesos (\$1.851.300)
- 3°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

4°.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.101 hoy 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 010

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Administramos y Servicios S.A.S
Demandados: Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez
Radicado: 76-520-41-89-002-2021-00009-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Administramos y Servicios S.A.S**, contra los señores **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual la sociedad **Administramos y Servicios S.A.S**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en la calle 29 No. 25-13 Piso 2 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de los demandados desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 12 enero de 2021

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

Los demandados **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, recibieron en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Administramos y Servicios S.A.S** en el año 2015 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$700.000, Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 452 de marzo 04 de 2021, lo cual fue notificado a los demandados **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, por aviso entregado el día 28 junio y 05 noviembre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de marzo de 2020 a enero de 2021 y siguientes.

Es pertinente traer a colación que ocasión de la pandemia del “ COVID-19”, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró gobernó nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto; una vez espirado, el gobierno nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 nuevamente *“declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de este decreto.

Por ese sendero, acorde al amparo del estado excepcional decretado y durante la vigencia de este, fue expedido y se encuentra el Decreto No. 579 del 15 de abril de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 1° se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por periodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003”. (negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, a partir del 15 de abril inclusive hasta al 30 de junio de 2020, se suspendió toda orden de cualquier acción de desalojo ordenada por autoridad judicial o administrativa, cuyo fin sea la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, entendiéndose que la terminación del contrato de arrendamiento para actividades comerciales lícitas y la restitución del inmueble ubicado en la calle 29 No. 25-13 Piso 2 de Palmira, se efectuará una vez terminada las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional en el artículo 1° *ejusdem*, esto es, después del 30 de junio del 2020, hecho que se considera dada la fecha del presente proveído.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza

del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de marzo de 2020 a enero 2021 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de los arrendatarios **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, quienes ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues los arrendatarios incumplieron el contrato al no realizar pago de los cánones una vez de arrendamiento, inclusive más allá del tiempo de suspensión por la contingencia por la emergencia de salubridad por el virus Covid 19.

Igualmente, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 01 de agosto de 2015, ubicado en la calle 29 No. 25-13 Piso 2 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez feneció el término establecido por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 579 del 15 de abril de 2020, esto es, después del 30 de junio de 2020, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Ordenar a los demandados **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, que restituyan en favor del demandante **Administramos y Servicios S.A.S.**, el local comercial ubicado

en la calle 29 No. 25-13 Piso 2 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Si cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas a los demandados **Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un **(1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)**, esto es **(\$1.000.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

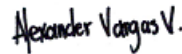
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da0cb9e30244129b69ac437ff78f7c4058590aca7a84ab3e54339f7fe526fa**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1716
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00034-00
Decisión:	Terminación proceso por pago de las cuotas en mora
Demandante	Bancolombia
Demandada	Jorge Eliecer Rivera Osorio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que la demandada ha realizado el pago de la mora de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el levamiento de las medidas cautelares decretadas, como también desglose de título objeto de obligación. En consecuencia, el juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución*

por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital no procede orden a desglose del título valor presentado como base de la ejecución. Es menester indicar a la parte actora que, en cumplimiento a las medidas para la prestación del servicio de justicia, este despacho judicial por emergencia de salubridad por el virus Covid 19, este despacho recepción de manera virtual el presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular **por pago de las cuotas en mora hasta el mes junio de 2022**, interpuesto por Bancolombia S.A identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de Jorge Eliecer Rivera Osorio identificado con CC. 16.274.634, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. – **Abstenerse** del desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, toda vez que el presente asunto inició en periodo de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado digitalmente.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.101 hoy 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1717
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00474-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandados:	Armando Erazo Bedoya, Michael Ochoa Mejía, Amparo Ochoa Betancur

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandante y coadyuvado por Armando Erazo Bedoya, mediante el cual cumple aclaración a requerimiento realizado en providencia No. 1553 del 14 de julio del hogaño, partes procesales quienes manifestaron:

Señor juez Segundo de Pequeñas Causas Palmira Valle de acuerdo al auto Interlocutorio No. 1553 de fecha 14 de julio del 2022 de la radicación antes mencionada donde se puso en conocimiento la relación de depósitos judiciales donde se evidencia la cantidad de \$ 3.290.052 Depositados en el banco Agrario de Colombia oficina Palmira como abonos al crédito y Teniendo Conocimiento Las Partes Y De Manera Coadyuvida Le Solicitamos Su Señoría Ordenar La Elaboración De Los Títulos Judiciales Por La Cantidad Antes Mencionada hacer entrega de los Títulos Judiciales a nombre del ejecutante con su número de cedula para ser reclamados en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo

110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, indicación forjada por el ejecutante y uno de los ejecutados previo a terminación, es menester recordar la verificación de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, que determina hoy el cumplimiento a la obligación, siendo el siguiente valor;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6382235	Nombre	CARLOS ERAZO	
						Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000427856	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 446.723,00
469400000429406	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 1.139.897,00
469400000430886	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 282.235,00
469400000432590	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 417.935,00
469400000433355	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 512.015,00
469400000435899	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 401.915,00
469400000436649	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 89.332,00
469400000437991	16281654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 589.852,00
Total Valor						\$ 3.879.904,00

Ahora bien, por tratarse de la fecha del presente proveído y descripción actual de un nuevo depósito judicial de fecha **18/07/2022**, por concepto de **(\$589.852)**, tal como se vislumbra a través del portal de banco agrario, es pertinente hacer mención que lo determinado a entregar a favor del ejecutante será el valor de **(\$3.290.052)**, valor condicionado y dejado entrever en la presente solicitud de terminación, por ende, la existencia de nuevos depósitos judiciales serán objeto de entrega a la parte demandada que fue objeto de embargo y retención.

Por ese sendero, efectuada revisión y aclaración ante esta instancia judicial, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación realizada el 08/07/2022, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente virtual, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°.** - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total, sin sentencia** interpuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga identificado con CC. 16.281.654 en contra de Armando Erazo Bedoya con CC. 6.382.235; Michael Ochoa Mejía con CC. 14.699.353; Amparo Ochoa Betancur con CC. 31.172.512, por lo anteriormente expuesto.
- 2°.** - **Ejecutoriada providencia**, efectúese elaboración y entrega de título judicial a la parte demandante por valor de tres millones doscientos noventa mil cincuenta y dos pesos \$3.290.052
- 3°.** - **Ejecutoriada providencia**, efectúese elaboración y entrega de título judicial excedente a la parte demandada.
- 4°.** - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 5°.** - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.
- Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.
- 6°.** - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.101 hoy 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1718
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00519-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Credivalores - Crediservicios
Demandada	Eduardo Rodríguez M

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta “terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado...” a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Credivalores – Crediservicios S.A identificado con Nit. 805.025.964-3 en contra de Eduardo Rodríguez M, identificado con CC. 16.254.386, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1749

Proceso: Verbal sumario de simulación
Demandante: Jesús María García
Demandado: Sandra Patricia García López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00337-00

Palmira, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de simulación interpuesto por Jesús María García, advirtiendo esta judicatura que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, quien mediante auto interlocutorio 1197 del 07 de julio de 2022, lo rechazó por competencia territorial, habida cuenta que, el proceso de marras debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, es decir, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la demanda.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, corresponde a la dirección carrera 2E No. 42 E-111 barrio los cristales de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2.

Aunado a lo anterior, del estudio del auto interlocutorio 1197 del 07 de julio de 2022 emanado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, se puede observar que en su parte resolutive se presentó un error mecanográfico, por cuanto, el proceso se dirigió conforme al numeral tercero del referido auto a esta judicatura, lo cual difiere de lo esbozado por dicha instancia judicial en su parte considerativa, quien arguyó que, el proceso conforme a la ubicación del inmueble era de competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, al encontrarse el bien ubicado en la comuna 2.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 y teniendo presente el error presentado en el auto referido, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, pues son ellos los llamados a asumir el presente asunto.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de simulación propuesta por Jesús María García, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1752

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Liliana Vargas Ferrin
Demandado: Jhon Jairo Bermúdez Bermúdez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00338-00

Palmira, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Liliana Vargas Ferrin, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Liliana Vargas Ferrin, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Wilder Caballero Vargas, identificado con la C.C. 1.113.668.841 y T.P. 355.498 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1753

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Juan Pablo Nieva Lenis, Rosmira Lenis De Nieva, Andrés Felipe López González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00341-00**

Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por la Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, al ser varias las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el demandante deberá escoger el domicilio de uno de ellos a efectos de determinar la competencia, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndole el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, se referencia de manera errónea el domicilio de la entidad demandante, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar la fecha real de suscripción del pagaré base de la obligación, en tanto que, la parte actora lo refiere del día 15 de mayo de 2020, siendo disímil al evidenciado en el título valor aportado al proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Determinar en el hecho sexto de la demanda, el valor real de la cuota mensual del pagaré No. PL-01-000954, por cuanto, la parte actora los refiere por la suma de \$907.860, siendo disímil al reflejado en el documento allegado.
- Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho tercero que la obligación se hace exigible desde el 15 de mayo de 2020, cuando en el hecho segundo de la demanda al igual que en el pagaré PL-01000953, se establece que la primera cuota debía ser cancelada el día 15 de junio de 2020.
- Indicar de manera inequívoca la fecha inicial y final de los intereses corrientes reclamados respecto del pagaré PL-01000953, habida cuenta que, el actor en el hecho cuarto de la demanda no los determina de manera precisa.
- Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho séptimo que la obligación se hace exigible desde el 15 de mayo de 2020, cuando en el hecho segundo de la demanda al igual que en el pagaré PL-01000954, se establece que la primera cuota debía ser cancelada el día 15 de junio de 2020.
- Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha inicial y final de los intereses corrientes solicitados, por cuanto, la parte activa solo referencia el valor.
- Precisar en la pretensión tercera de la demanda de manera inequívoca la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de los intereses de mora respecto del pagaré PL-01000953, en tanto que, solo lo refiere desde la presentación de la demanda.
- Indicar en la pretensión quinta de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se solicitan los intereses de mora respecto del pagaré PL-01000954, por cuanto, solo los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.
- Indicar al despacho si la fecha de diligenciamiento de los pagarés PL-01000953 y PL-01000954, corresponden a la fecha de vencimiento de la obligación, caso en el cual, deberán reformularse los hechos y pretensiones de la demanda.

4. En el acápite de “CUANTIA”, la parte demandante indica un valor en letras, disímil al valor numérico.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 04 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario